

rias a fin de auxiliar de manera adecuada a los habitantes de esta zona, en su persona y en sus bienes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 7 del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se declara Zona de Desastre el Distrito Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de esta fecha se establece el Toque de Queda en el Distrito Nacional y en consecuencia se prohíbe el tránsito y circulación de personas desde las 7:00 de la noche hasta las 6:00 a.m.

ARTICULO TERCERO: Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para su estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1126, que declara el territorio nacional en estado de calamidad pública y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 9510, del 15 de septiembre de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1126

CONSIDERANDO que los graves daños causados en todo el territorio del país por el terrible huracán "David", han provocado una situación de verdadera calamidad pública que puede poner en peligro la seguridad de las personas;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República debe tomar cuantas medidas sean necesarias para conjurar la grave situación nacional ocasionada por los devastadores efectos del mencionado huracán en toda la república;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara el territorio nacional en estado de calamidad pública.

Art. 2.— Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan encargadas de mantener el orden público en todo el territorio nacional y de organizar y dirigir, con la colaboración de los demás organismos del Estado, los programas de acción cívica que sean necesarios para socorrer a las personas damnificadas.

Art. 3.— Todos los organismos del Estado deberán prestar su colaboración efectiva a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 4.— A partir de esta fecha regirá para todo el territorio nacional el Toque de Queda establecido mediante Decreto No. 1125, de fecha 31 de agosto de 1979, y en consecuencia, se prohíbe el tránsito y circulación de personas desde las 7:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana del día siguiente.

Art. 5.— Se invita a la ciudadanía a dar su decidido apoyo a los cuerpos castrenses y a la Policía Nacional, a fin de que se facilite la organización de los programas de salvamento y de socorro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN